



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 64 03/04
Fax.: 922 47 64 14
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000189/2017
NIG: 3803845320170000746
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000041/2019
IUP: TC2017006333

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Beatriz Zirthare Mesa Bencomo	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de febrero de 2019.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D. _____ representado y defendido
por la Abogada D.ª Beatriz Mesa Bencomo.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA;
representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

La entidad de seguros MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la
Procuradora D.ª M.ª Pilar Fernández de Misa Cabrera, y defendida por
la Abogada D.ª Carmen Arozena Abad.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el día 25-05-17 contra la Resolución de la Concejal Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Servicios Económicos de 9 de marzo de 2017, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial del recurrente en al que solicita una indemnización de 36.464,22 €



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	06/02/2019 - 14:52:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce la pretensión consistente en que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento recurrido por las lesiones de D. [redacted] derivadas del mal funcionamiento de los servicios públicos por él organizados acuerde condenarlo a indemnizar al recurrente en la cantidad de 36.464,22€, con más los intereses legales oportunos, y al pago de las costas procesales.

Las defensas de la Administración y de la entidad de seguros contestaron por escrito oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en la que alega funcionamiento anormal de un servicio de vías públicas como causa de las lesiones que sufrió el día 13 de noviembre de 2013, cuando cayó dentro de un imbornal al que le faltaba la tapa en la calzada de la vía pública.

SEGUNDO.- La resolución del recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 13-11-13, sobre las 10:30 horas de la mañana, caminaba D. [redacted] por la Calle María Magdalena de La Laguna, por un paso de peatones, y próximo a una acera.
2. En un momento de distracción mientras caminaba hacia atrás pendiente de buscar pisos de alquiler y el nombre de la calle, razón por la que no prestó atención al suelo por el que caminaba de espaldas, y estando entonces fuera del paso de peatones, introdujo la pierna derecha en un sector del imbornal destapado, lesionándose la rodilla.
3. Se trata de un sector de imbornal de recogida de aguas pluviales que no tenía la rejilla de protección. Las fotografías de los folios 10 a 14 del expediente administrativo muestran perfectamente el lugar del imbornal.
4. D. [redacted] se lesionó la rodilla derecha, que tenía una antecedente de rotura del ligamento cruzado anterior. Como consecuencia de ello volvió a romperse dicho ligamento, que tuvo que ser intervenido de cirugía.

TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Según reiterada jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial, los elementos o requisitos de la misma cuya concurrencia es necesaria son los siguientes:

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	06/02/2019 - 14:52:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





- a) La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.
- b) El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.
- c) El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.
- d) La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139.1 Ley 30/92 en relación con el art. 1105 CC).

CUARTO.- Las lesiones que sufrió el demandante no son debidas exclusivamente al defecto del servicio público.

Ciertamente la zanja debía tener una rejilla de imbornal para recoger las aguas de la calzada, pero un peatón medio que observe la atención debida advierte la falta de imbornal, y sortea el obstáculo.

Lo relevante del caso es que el peatón no caminaba por el lugar habilitado para cruzar, el paso de cebra, sino que estaba fuera del paso de cebra como muestran las imágenes. Un peatón debe caminar con atención debida, máxime si cruza la calle y lo hace por lugar no habilitado, donde hay un imbornal que atraviesa la vía y es perceptible, aconteciendo la mala suerte que durante su distracción fue a pisar en la única zona del imbornal descubierta.

Se comparten los argumentos del Dictamen Consejo Consultivo de Canarias nº 55/17, que dictaminó que la propuesta de resolución que desestima la pretensión resarcitoria es conforme a derecho.

En este caso existe una rotura del nexo de causalidad que está en la desatención del peatón, que no es imputable al servicio público.

En consecuencia, de lo expuesto se aprecia responsabilidad del Ayuntamiento responsable del servicio.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas procesales, pese a ser desestimadas las pretensiones del recurrente, al existir un defecto en el imbornal lo que puede suscitar duda razonable valorativa a la parte actora, conforme al art. 139 LJCA.

SEXTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo conforme a derecho.
2. No hacer imposición de costas procesales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RUESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	06/02/2019 - 14:52:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	06/02/2019 - 14:52:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	